PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1451/23

H105014753406

JUICIO: TORRES, PEDRO ALBERTO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE. 1451/23

San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO: vienen los autos a despacho para resolver el fondo del asunto, de cuyo estudio

RESULTA

Mediante presentación del 02/07/2023 se apersonó la letrada Daiana Elizabeth Viluron, como apoderada del actor Pedro Alberto Torres, DNI 36.404.869, con domicilio en Pje. Einstein N.º 1300, B° Ampliación San Nicolás, San Miguel de Tucumán, según lo acreditó con el pertinente poder *ad litem*.

En tal carácter, inició acción de amparo en los términos de la Ley 6944 en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 942, San Miguel de Tucumán.

Persigue el cobro de la suma de $639.937,10, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por accidente de trabajo, establecida por la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 (LRT) y Ley 26.773.

Con citas de doctrina y jurisprudencia formuló planteo de inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1 de la Ley N.º 24.557.

Analizó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la procedencia de la vía de amparo, a cuyos términos remito en aras de la brevedad.

Explicó que su mandante ingresó a trabajar el 03/11/2022, como personal de ordenanza del Poder Judicial de Tucumán, con una jornada laboral de 6 horas diarias, de lunes a viernes, de 07:00 a 13:00, y una remuneración mensual abonada mediante depósito bancario.

Advirtió que el Sr. Torres sufrió un accidente in itinere el día 18/11/2022, a hs. 06:40 aproximadamente, al momento de estacionar su motocicleta en el estacionamiento de su trabajo, golpeando su rodilla izquierda con un portón.

Ante tal situación, fue derivado al médico de Tribunales, quien formuló la denuncia ante la ART y, luego de realizarle una resonancia magnética, le diagnosticaron una lesión de meniscos, lo que conllevó a su operaron y posteriores 30 sesiones de fisioterapia hasta su alta médica el 24/02/2023.

Agregó que posteriormente, el actor inició el trámite por divergencia médica en la determinación de incapacidad ante Comisión Médica N.º 001, bajo el Expte.

SRT 109825/23, donde le otorgaron un porcentaje de incapacidad del 4,90% el 09/05/2023.

Por lo tanto, fundamentó su reclamo en los términos del art. 14, inc. 2 de la Ley N.º 24.557.

Practicó el calculó de los rubros reclamados, de conformidad al art. 14, inc. 2 de la Ley N.º 24.557 y Resolución SRT N.º 51/2022, con la correspondiente aplicación de la tasa activa en el cálculo de los intereses.

Citó el derecho en sustento de su pretensión. Formuló reserva del caso federal. Solicitó que las costas sean íntegramente soportadas por la accionada.

Con fragmentos de jurisprudencia, reiteró la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en el cálculo de los intereses.

Ofreció prueba documental e informativa.

En presentación del 24/07/2023 la parte actora amplió demanda y solicitó se libre oficio al Poder Judicial de Tucumán a fin de que remitan los recibos de sueldo correspondientes al Sr. Torres, al tiempo que adjunto prueba documental como base del presente proceso.

Mediante providencia del 25/07/2023 se otorgó a la letrada Viluron la correspondiente intervención de ley; se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46, LRT, y se ordenó imprimir a la causa el trámite previsto para los amparos.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 02/08/2023, se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469, San Miguel de Tucumán, conforme lo acreditó con copia de Poder General para Juicios.

En tal carácter, constituyó domicilio procesal, solicitó intervención de ley y contestó la demanda.

En primer término, dedujo la incompetencia del fuero laboral para entender en el presente proceso, a tenor de lo dispuesto por el artículo 6° del CPL y según los argumentos referidos a la naturaleza del empleo público que, con cita de doctrina y jurisprudencia, desarrolló en extenso.

En segundo lugar, contestó la demanda. Luego de negar en general y en particular los dichos vertidos por la parte actora e impugnar la instrumental acompañada por esta (consistente en copia de dictamen médico, constancia de alta médica y recibos de sueldo del actor), expuso que el basamento de la acción era un contrato administrativo entre el Poder Judicial de Tucumán y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

Refirió que el funcionario que había denunciado el siniestro no adjuntó ningún elemento que el actor sea empleado del Poder Judicial al momento del siniestro. Tampoco el actor había aportado ningún acto administrativo de designación que indicara su condición de empleado, categoría, salario, ni su situación de revista.

De lo dicho concluyó que no era posible determinar la condición invocada de empleado del Poder Judicial, ni la vinculación entre ésta y el actor, como tampoco el lugar y horario de desempeño de tareas.

Por otra parte, refirió que existían diferencias en la descripción de los hechos, relativas a la mecánica del accidente. Agregó que, además, la CPA no había consentido el siniestro, sino que, por el contrario, no existía ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de aquélla.

Finalmente, señaló que la causa del objeto del proceso se encontraba regida por el derecho administrativo y público, y no se trataba de un hecho aislado producto del trabajo de un asegurado; en autos, añadió, no estaba determinado siquiera si el actor era o no empleado de la provincia.

Acápite aparte cuestionó la idoneidad de la vía del amparo otorgada para controvertir actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate.

Brindó los fundamentos por los que sostuvo la constitucionalidad de la LRT, tanto del sistema en general, como del artículo 46 de dicha norma, en particular.

Por último, adujo que no le asistía al demandante derecho alguno a efectuar reserva de reclamos por diferencias e intereses, dado que la remuneración y la cobertura de la póliza eran actos administrativos no cuestionables sino por la vía de la ley de procedimientos administrativos, Ley Provincial 6205 y cc.

Impugnó la planilla practicada por la parte demandante.

Ofreció prueba instrumental y pericial contable (con designación como Perito consultor de parte a la Contadora Ariadna Mariel Sarralde).

Puso a disposición la documentación laboral y contable de su mandante en el domicilio denunciado. Introdujo la Cuestión Federal y pidió el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

En presentación del 08/08/2023 la parte actora contestó y solicitó el rechazo del planteo de incompetencia interpuesto por la accionada.

Previo dictamen fiscal (18/08/2023), por sentencia del 25/08/2023 se resolvió rechazar la excepción de incompetencia por razón de la materia, interpuesta por la demandada.

El 31/08/2023 se proveyeron las pertinentes pruebas.

En presentaciones de fecha 18/10/2023 y 20/10/2023 los apoderados de la parte actora y demandada presentaron su constancia de condición ante AFIP.

El 31/10/2023 la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación se expidió en rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1 de la Ley N.º 24.557, articulado por el actor.

Finalmente, en decreto del 06/11/2023 se dispuso el pase de autos para el dictado de sentencia definitiva, providencia que notificada a las partes y firme dejó la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. De los términos de la demanda y el responde, resulta un hecho no

controvertido y, por ende, exento de prueba la autenticidad del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional fechado en 09/05/2023 (expediente N.º 109825/23), que fue adjuntado respectivamente por ambos litigantes.

Cabe aclarar que, sin perjuicio de la discusión entre las partes relativa a la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, planteada por el actor, dicha cuestión fue resuelta mediante proveído del 25/07/2023, la que deberá tenerse presente a tales fines. Así lo declaro.

II. Por otra parte, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia.

A ello se suma, en el marco de las facultades conferidas a los magistrados, aplicar el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal.

Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

En el caso, es dable aclarar que la pretensión del actor se circunscribe a obtener el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en las Leyes 24.557 y 26.773.

En otros términos, persigue la reparación sistémica como consecuencia del infortunio denunciado. Por tanto, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo vigentes a la fecha de la primera manifestación invalidante (cfr. CSJN, “Espósito”, Fallos: 339:781), las que resultan aplicables a la litis.

III. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar, conforme al artículo 214, inc. 5°, del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) Admisibilidad de la vía de amparo. 2) Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones, intereses y planilla. 3) Costas y honorarios.

Primera cuestión: admisibilidad de la vía de amparo.

I. En cuanto a la vía empleada por el actor para realizar el reclamo, esto es, la acción de amparo, resulta necesario analizar su admisibilidad.

En su escrito de demanda, el actor aseguró que la arbitrariedad e ilegalidad del acto lesivo estaban presentes, por cuanto la demandada se había negado en forma sistemática a cumplir con el íntegro y efectivo pago de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial y definitiva, conforme lo dispuesto por el sistema de riesgos del trabajo.

Adujo que esta actitud de la accionada le generaba un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que los créditos derivados de la LRT ostentan naturaleza alimentaria.

Añadió que, en virtud de existir un dictamen emitido por la Comisión Médica N° 01 y estar vencido el plazo a los efectos de que la Aseguradora de Riesgos del

Trabajo procediera al pago de las prestaciones correspondientes, la tramitación de un proceso ordinario -que demoraría no menos de dos años- irrogaría un perjuicio económico irreparable.

Afirmó, además, que se trataba de una cuestión de puro derecho, en la que no era necesaria la producción de prueba, que no requería mayor debate ni exhibía complejidad.

En efecto, aseguró la simplicidad de los hechos de los hechos a dilucidar, en tanto todo se reducía a exigir el cumplimiento de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente parcial y definitiva según los normado en el sistema de riesgos del trabajo.

A tenor de la jurisprudencia que cita, estimó justificada la vía rápida y expedita del amparo.

La accionada, por su parte, expresó que el amparo se trataba de un remedio procesal excepcional y, por tanto, no constituía un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate.

Refirió que, en el caso, la acción de amparo perseguía el cobro de sumas de dinero, cuyo hecho causal originario lo había constituido un accidente de trabajo ocurrido el 18/11/2022. En consecuencia, la tempestividad del planteo había quedado desvirtuado.

II. Fijadas las posiciones de las partes, corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...".

En el orden provincial, en forma coincidente, la acción de amparo está prevista en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional (Ley 6.944).

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. A partir de entonces, se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la CN para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales.

Éstos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implicaría considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resulta intransitable (cfr. CSJN, “Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo”, 03/03/2009), tornando al instituto en inoperante.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo: “la admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por vía del amparo o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto” (cfr. CSJT, “Leal Sonia Alejandra c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/Amparo”, sentencia 984, 16/12/2011).

En la presente causa, el actor imputó a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que le corresponde conforme a derecho, por la incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 4,90% reconocida por la Comisión Médica Jurisdiccional en su dictamen del 09/05/2020 (Expte N.º 109825/23).

No caben dudas de que estamos ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular.

Cualquier amparo proyecta el derecho en ciernes a otras situaciones jurídicas subjetivas, de manera tal que cuanto se resuelva importará tanto apoyar la idea de concretar la justicia según las normas vigentes, como fomentar la conformidad del ciudadano con sus derechos, y la manera cómo la actividad judicial los protege y defiende. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.

En este sentido, comparto la opinión autorizada del Profesor Ayala Corao, en cuanto afirma que en Latinoamérica el amparo constitucional no es sólo una garantía judicial de derechos constitucionales sino, sobre todo, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos humanos, constitucionales y legales. En nuestro país la acción de amparo tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley).

En todos los estados latinoamericanos que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la protección judicial de los derechos humanos se debe ejercer en la jurisdicción de dichos

Estados parte, fundamentalmente a través del amparo constitucional.

En efecto, la Convención Americana consagra el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes para que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención (artículos 25 y 8 de la CADH)

En nuestra provincia el proceso constitucional de amparo contra la inconstitucionalidad de las leyes se encuentra reglado por un Código Procesal Constitucional -único en el territorio nacional- que lo ha delineado con características diferenciadas, propias de un sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes que ostenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno.

En el caso bajo estudio, el amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (LRT y artículo 4 de la Ley 26.773), lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por el actor, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos *prima facie* para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.

Segunda cuestión: procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones, intereses y planilla.

1. Cabe memorar que el actor Pablo Alberto Torres inició acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de obtener la reparación por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 4,90%, reconocida por dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional del 09/05/2023, en el expediente 109825/23.

Expuso el trabajador que el 03/11/2023 había ingresado a trabajar en favor del Poder Judicial de Tucumán y que cumplía labores de ordenanza, en jornadas que se extendían de lunes a viernes, de 07:00 a 13:00.

Sobre el siniestro, relató que el 18/11/2022, aproximadamente a las 06:40, en oportunidad de estar estacionando su motocicleta en su lugar de trabajo, golpeó su rodilla izquierda con un portón.

Ante tal situación, fue derivado al médico de Tribunales, quien formuló la denuncia ante la ART y, luego de realizarle una resonancia magnética, le diagnosticaron una lesión de meniscos, lo que conllevó a su operaron y posteriores 30 sesiones de fisioterapia hasta su alta médica el 24/02/2023.

Agregó que posteriormente, el actor inició el trámite por divergencia

médica en la determinación de incapacidad ante Comisión Médica N.º 001, bajo el Expte. SRT 109825/23, donde le otorgaron un porcentaje de incapacidad del 4,90% el 09/05/2023.

Aseguró que el dictamen de la Comisión Médica N° 01 -mencionado precedentemente- había quedado firme y, por tanto, las prestaciones por incapacidad del trabajador debieron haber sido abonadas por la ART (artículo 4°, Ley 26.773).

Sin embargo, añadió, habiendo transcurrido con creces el plazo establecido y a pesar de haber sido intimada al pago de las prestaciones, la demandada no accedió a hacerlo.

2. La parte demandada, a los fines de deslindar responsabilidades, remarcó el carácter de ente autárquico de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, así como la existencia de un contrato administrativo entre ésta y el Poder Judicial, ejecutado sobre la base del dictado de un acto administrativo.

En igual sentido, adujo que la relación laboral existente entre el señor Torres y el Poder Judicial de Tucumpan, revestía la calidad de empleo público y, por tanto, ajena al fuero laboral.

Sin perjuicio de lo anterior, estimó que el demandante no había dado cuenta de su carácter de empleado público con el correspondiente acto administrativo de designación, de donde surgiera, asimismo, la antigüedad; la situación de revista; lugar y horario de desempeño de las funciones asignadas.

Por otra parte, alegó que era el demandante quien debía acreditar que no existió culpa en su accionar, dado que no hizo una descripción precisa de como y donde habría ocurrido el accidente.

Concluyó que lo expuesto determinaba la necesidad de la documentación que no había sido aportada por el demandante, necesaria para determinar el accidente como laboral, y el nexo causal entre las tareas realizadas y su padecimiento en la rodilla.

3. A los fines de dilucidar la cuestión, cabe analizar la documentación obrante en autos.

Al respecto, la demandada adjuntó el informe de accidente de trabajo sufrido por el Sr. Pablo Alberto Torres -trabajador dependiente del Poder Judicial de Tucumán-, el 18/11/20223, que fue registrado por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán bajo el número de siniestro 39263/23.

Consta, asimismo, que otorgó al actor el alta médica, el 24/02/2023, con secuelas incapacitantes y que, posteriormente, le comunicó mediante Carta Documento impuesta el 13/04/2023 “… que debe presentarse obligatoriamente, el día 09/05/2023 a las 07:45 horas, en San Martín 287 - San Miguel de Tucumán -SAN MIGUEL DE TUCUMÁN-TUCUMÁN - CP:4000 para Audiencia y/o Examen Médico dispuesto por la Ley 24.557, en virtud de su solicitud para Intervención de la Comisión Médica”.

Acompañó también el acta de audiencia médica realizada ante la Comisión Médica N° 01, el 09/05/2023, por determinación de la incapacidad.

Cabe señalar que quedó determinado que se trató de un accidente de

trabajo ocurrido el 18/11/2022, aun cuando existan discrepancias acerca de la forma en que ocurrió la contingencia.

En efecto, en la denuncia realizada se consigna: “Ingresando por el garaje del taller ubicado en Lamadrid 444 en moto, chocó el portón y cayó pesadamente sobre su pierna izquierda, golpeándose la rodilla”.

A su vez, del acta de audiencia resulta que: “Refiere que estaba estacionando la moto en el estacionamiento de su trabajo y golpea rodilla izquierda con un portón. Es derivado a médico de tribunales quien hace la denuncia en ART. En ART le realizan RMN, le informan lesión de meniscos y lo operan. FKT x 30 sesiones. Alta médica" [sic].

El examen físico realizado arrojó que el trabajador había sufrido traumatismo de rodilla izquierda y se dejó constancia de que la ART estuvo de acuerdo con dicho examen. El trabajador, por su parte, requirió que se fijara el grado de incapacidad.

Ambas partes adjuntaron el referido dictamen de la Comisión Médica N° 01, del 09/05/2023 (expediente N° 109825/22).

Según se desprende del mentado instrumento, el trabajador Pablo Alberto Torres (de 31 años, nacido el 28/09/1991) dependiente del Poder Judicial de Tucumán, con tareas de ordenanza y una antigüedad de 5 meses, sufrió un accidente de trabajo el 18/11/2022. Fue dado de alta médica el 24/02/2023.

A tenor de los antecedentes colectados y sobre la base de las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro laboral, la Comisión Médica N° 01 determinó que el actor padecía una incapacidad permanente parcial y definitiva del 4,90%.

Por último, es dable mencionar que la accionada ofreció como prueba el dictamen pericial contable elaborado por la Perito Contadora de parte, CPN Ariadna Mariel Sarralde.

En lo pertinente, la profesional confirmó que "Los pagos realizados por el Superior Gobierno de la Provincia en concepto de contribución de LRT a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, se corresponden con las bases de cálculos que son utilizadas para la emisión de las pólizas correspondiente. Asimismo, dichos pagos se realizan tomando como base las remuneraciones de los empleados denunciados mediante declaración jurada F.931 a través del Sistema Unificado de la Seguridad Social (SUSS) ante AFIP por su correspondiente empleador (Superior Gobierno de la Provincia)".

Asimismo, destacó que "los montos informados son los que determinan las bases para el cálculo de las prestaciones que se le deben otorgar a los asegurados". Al mismo tiempo "para el proceso de liquidación de las prestaciones, se solicita validación a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo respecto de las remuneraciones y alícuotas que servirán como base del cálculo de los montos a abonar".

Lo informado por la Perito consultora de parte no fue objeto de aclaraciones ni observaciones por parte de los litigantes.

4. Abocándome al tratamiento de la cuestión planteada, el actor persigue

la reparación sistémica de los daños derivados de un accidente de trabajo y, por lo tanto, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo las que resultan aplicables al presente caso.

Cabe apuntar en forma previa que está asentado en el texto legal de la Ley 27.348 (artículo 4°) que las disposiciones procesales que la misma contiene en el Título I (artículos 1° a 3° y Anexo) carecen de aplicación efectiva en todo el territorio nacional hasta tanto las provincias decidan voluntariamente adherir a aquéllas.

De allí deriva la consciente inaplicabilidad de ciertas disposiciones de la mentada ley, puesto que así lo ha decidido el Poder Legislativo nacional.

En provincias como la nuestra, en las cuales no rige el trámite por inexistencia de adhesión expresa a las previsiones que en materia procedimental ha creado la Ley 27.348, estas normas específicas del Título I, la Res. SRT 298/2017 que las reglamenta, el DNU 54/2017 que es su antecesor, y que a pesar de no haber sido derogado expresa y formalmente, al ser la Ley 27.348 especial y posterior y tratar idéntica materia, no resultan aplicables al caso traído a resolución.

Sentado lo anterior, estimo comprobado que existió el perjuicio invocado por el demandante, a raíz del hecho de que la demandada no observara la legislación aplicable en la provincia de Tucumán.

Es decir, el incumplimiento con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que corresponde al actor por su incapacidad laboral parcial permanente del 4,90% reconocida por la Comisión Médica N° 01 (el 09/05/2023) y, en consecuencia, la privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario, reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 14, 14 bis y 17).

Es así como, cuestionada la actuación de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, considero que corresponde calificar su conducta como ilegal (entendida como contraria al ordenamiento jurídico general) y arbitraria.

En efecto, el artículo 4° de la Ley 26.773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

Así la norma en referencia contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

Según las constancias de la causa, el actor Pablo Alberto Torres sufrió un accidente de trabajo (artículo 6°, LRT) que derivó en una disminución de su capacidad con responsabilidad indemnizatoria a cargo de la demandada.

Del mismo modo, resulta que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó la incapacidad del señor Rojas el 09/05/2023.

Por consiguiente, y en un todo conforme con lo expuesto antes, determinada la incapacidad laboral del señor Torres, en tanto víctima de un accidente de trabajo, la ART demandada debía cumplir con notificar en la oportunidad que indica la norma, el monto de la acreencia y poner el mismo a disposición del beneficiario.

En este sentido, la accionada contaba con un plazo de 15 días para realizar la liquidación correspondiente (hasta el 24/05/2023), sin que lo hubiera hecho hasta la fecha.

Sin embargo, no obra en autos elemento alguno destinado a comprobar que hubiera cursado la correspondiente comunicación.

De allí que el incumplimiento de la norma antes citada por parte de la ART no encuentra justificativo legal que le sirva de base.

Dicho de otro modo, la demandada no demostró en modo alguno que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de afiliación oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo. Concretamente, las ART son responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y dinerarias que prevé la Ley 24.557.

A mayor abundamiento, es dable tener presente que conforme surge del expediente digital remitido por la SRT, la demandada fue notificada del dictamen emitido por la Comisión Médica Jurisdiccional el 09/05/2023 en idéntica fecha (folio 43 del expediente, página 44 del PDF). Todo ello de conformidad con lo establecido por el art. 4° de la Ley N° 26.773.

Por lo expuesto, procede el reclamo del actor correspondiendo condenar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - ART, a abonar las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, en tanto que lo que se persigue es la reparación por un accidente de trabajo. Así lo declaro.

5. En consonancia con lo expresado, es dable señalar que la LRT establece prestaciones consistentes en sumas de dinero que sustituyen ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral.

En virtud de lo establecido por el artículo 17.6 de la Ley 26.773, a partir del 26 de octubre de 2012 (fecha de entrada en vigor de esta ley), corresponde al trabajador que haya sufrido una incapacitación laboral permanente cuya primera manifestación invalidante se haya producido con posterioridad a esta fecha, las siguientes sumas de dinero:

En el caso bajo estudio, atento la incapacidad laboral reconocida al actor, del 4,90%, resulta acreedor de la prestación del artículo 14, inc. 2, ap. a, de la Ley 24.557 -de acuerdo con las normas vigentes a la fecha del siniestro- que se calcula según la

fórmula: IBM x 53 x (65/edad) x porcentaje incapacidad.

5.1. Previo a determinar el monto de las prestaciones debidas al trabajador, cabe puntualizar que toda interpretación del asunto debe realizarse conforme al texto constitucional que, en su artículo 14 bis hace referencia a la efectiva protección del trabajo mediante el principio de no regresión del artículo 75, inc 23, junto con el principio de progresividad estatuido por el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece una obligación para los Estados de legislar una mejora continua de los derechos de las personas en el ámbito de su derecho interno, por lo que entiendo que los jueces estamos llamados a tutelar y dar efectividad operativa, inmediata y efectiva a los derechos humanos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según artículo 11 de la Ley 27.348), establece: “Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°) A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Se aplica un método racional para establecer los ingresos promedios que se proyectarán como base de cálculo de las prestaciones definitivas frente a incapacidades permanentes y con un sistema de actualización de salarios (el RIPTE).

Es un coeficiente que surge de comparar las remuneraciones imponibles con destino al SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y el total de trabajadores dependientes que figuran en las DD. JJ. (declaraciones juradas) recibidas mensualmente y fue establecido de modo general por el artículo 8° de la Ley 26.773, derogado luego por la Ley 27.348.

La remisión al Convenio N° 95 de la OIT deviene de los precedentes de la CSJN “Pérez c/ Disco SA” (Fallos: 332:2043, 01/9/2009) y “González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y o.” (Fallos: 333:699, 19/5/2010); “Díaz, Paulo Vicente c/ Quilmes SA y Maltería” (04/6/2013) y “ATE s/Declaración de inconstitucionalidad” (18/6/2013). Por lo tanto, los “no remunerativos” convencionales integran el salario a los efectos del cálculo del IBM.

De ello se deduce que este concepto de salario establecido en el Convenio N° 95 de la OIT es mucho más amplio que el establecido por el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo. De manera tal que, en virtud del principio de progresividad, no es posible volver hacia atrás en el logrado avance del reconocimiento de derechos que trajo aparejado tanto tiempo y esfuerzo.

De este modo para la determinación del valor mensual del ingreso base, que es la referencia remuneratoria tomada por la LRT para el cálculo de las

indemnizaciones por incapacidad laboral permanente del trabajador, se deben considerar todas las sumas devengadas mensualmente por éste en el año anterior a la primera manifestación invalidante (en el caso, el 18/11/2022) o el tiempo trabajado si fuera menor y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por doce o el número de meses transcurridos si el periodo considerado fuera inferior a un año.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar que, en el caso de autos, dada la antigüedad de 5 meses con la que contaba el trabajador al momento del accidente (18/11/2022) que el cálculo formulado del IBM por el actor parte y ante la falta de producción de la exhibición de los recibos de sueldo acompañados por el Poder Judicial de Tucumán (a pesar de su solicitud mediante presentación de fecha 24/07/2023) deberá estarse a lo establecido por el artículo 2° de la Resolución N° 52/2022 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, que expresa “(…) para el período comprendido entre el día 1° de septiembre de 2022 y el día 28 de febrero de 2023 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO ($ 8.433.218) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.)".

5.2. Por el segundo párrafo del artículo 12 el ingreso base obtenido, devengará intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (18/11/2022) y hasta el momento en que debía realizarse la liquidación de la indemnización (24/05/2023).

Corresponde señalar que la referida norma resulta alcanzada por el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19. Éste introdujo un cambio en el mecanismo de actualización de los créditos indemnizatorios que el sistema de riesgos del trabajo establece en beneficio de los trabajadores víctimas de accidentes y enfermedades profesionales.

La mentada norma, al modificar el apartado 2° del artículo 12, LRT (texto según Ley 27.348), sustituyó el modo de actualización del ingreso base mensual de los trabajadores, que consistía en un “interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida, a 30 días del Banco de la Nación Argentina”, por un “interés equivalente a la tasa de variación de las remuneraciones Imponibles Promedio de los trabajadores (RIPTE) en el periodo considerado”.

Ante todo, no podemos perder de vista que el artículo 12, inc. 2°, LRT, se activa ante una situación anormal, ante una falla del sistema que llega tarde a reparar al trabajador incapacitado laboralmente o a su derecho habiente, es decir con posterioridad al nacimiento de su derecho a ser resarcido.

Ahora bien, la aplicación de este mecanismo de actualización, durante el periodo en que el beneficiario se ve privado del crédito indemnizatorio que le corresponde, sólo se condice con la aceptación de una situación anómala y disfuncional, dada por los

prolongados tiempos que debe aguardarse para percibir el crédito indemnizatorio.

Por fin, es dable tener en consideración la modificación introducida por el artículo 2° de la Res. 332/2023 (RESOL-2023-332-APN-SSN#MEC) al artículo 3° de la Res. 1039/2019. De esta manera, la norma sustituida reza: "Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso".

5.3. Del tercer apartado del artículo 12 se sigue que: "a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación".

A los efectos de determinar el cálculo de dichos intereses, cobra importancia el momento en que la obligación de la ART debió haber sido satisfecha. En el caso, el 24/05/2023, a partir de la cual se devengarán los intereses de acuerdo con la norma transcripta precedentemente.

6. En mérito a lo expuesto, corresponde admitir la demanda incoada por el Sr. Pablo Alberto Torres en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, condenar a la demandada al pago de las prestaciones dinerarias previstas por el artículo 14, inc. 2°, ap, a), LRT, más el adicional establecido por artículo 3° de la Ley 26.773, según lo dispuesto por las normas vigentes a la fecha del siniestro. Así lo declaro.

Tercera cuestión: costas, planilla y honorarios.

Costas: de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Código Procesal Constitucional de la provincia y el artículo 61 del CPCC (de aplicación supletoria), las costas deben ser impuestas en su totalidad al responsable del acto lesivo, por lo que en el caso de autos se imponen a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán quien, con su incumplimiento, dio origen a la presente acción. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Torres Pedro Alberto - Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán

Fecha de nacimiento	28/09/1991
Primera manifestación invalidante	18/11/2022
Edad damnificado	31 años

% de Incapacidad	4,90%
Grado	Parcial y permanente
Incapacidad encuadrada en:	14.2.A

Mes	***RIPTE no decreciente***	***Variación RIPTE***	***Días mes***	***Días***	***Promedio simple***
oct-22	19938,60802		31		
nov-22	21055,72828	5,60%	30	13	2,43%
dic-22	22194,73865	5,41%	31	31	5,41%
ene-23	23041,16726	3,81%	31	31	3,81%
feb-23	24980,15819	8,42%	28	28	8,42%
mar-23	27419,24286	9,76%	31	31	9,76%
abr-23	30116,61390	9,84%	30	30	9,84%
may-23	31984,22280	6,20%	31	24	4,80%
Total					***36,63%***

Cálculo		
****Indemnización art. 14.2.a***	***Incapacidad***	***No aplica***
*****Mínimo***	4,90%	$ 413.227,68
Subtotal al 18/11/2022		***$ 413.227,68***
Var. RIPTE may-23 / nov-22	36,63%	$ 151.371,71
Subtotal al 24/05/2023		***$ 564.599,39***
Interés tasa activa Banco Nación al 31/10/2023	53,40%	$ 301.523,36
Total $ al 31/10/2023		***$ 866.122,75***

****IBM x 53 x (65 / 31) x % incapacidad***
*****Resol. Nº 51/2022 Art. 2° - S/ Art. 14 Inc- 2 Ap. A Ley 24.557***

Honorarios: En este punto, cabe destacar que estamos ante un proceso de amparo constitucional que como tal persigue el restablecimiento del derecho constitucional cuya violación se denuncia por un acto de arbitrariedad del particular. Es decir no debe tomarse en cuenta su contenido cuantitativo. Ello conforme lo establecido por nuestro Máximo Tribunal en los autos “ABC SA vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ amparo” (sentencia N°613 del 02/08/12) quien se expidió en los siguientes términos: “... Si bien es correcto que los juicios de amparo carecen de valor económico puesto que, en puridad, su objeto está dado por el derecho fundamental protegido y no por el o los bienes patrimoniales que eventualmente pudieren estar en juego no es menos cierto que, desde hace un tiempo atrás, esta Corte tiene resuelto que cuando el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, dicho monto puede ser utilizado como una pauta indicativa a los fines de la regulación (CSJT: 15/6/1990, “Figueroa, Delfín Tito vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”, sentencia Nº 248; 31/8/1992, “Palmieri Ángel Nicolás vs. Municipalidad de la Banda del Río Salí s/ Acción de amparo y medida cautelar”, sentencia Nº 291), en el sentido que podrá ser tomada como un elemento más a ser tenido en cuenta

para la determinación de los emolumentos profesionales, juntamente con los mencionados en el artículo -hoy- 17 de la Ley Nº5.480, mas sin que ello importe admitir una rigurosa aplicación de los porcentajes que el -actual- artículo 40 de la mentada ley arancelaria establece para los juicios por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria (CSJT, 24/3/1993, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Provincia de Tucumán s/ Acción de amparo”)...”.

En consonancia con lo hasta aquí expuesto, considero equitativo regular los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera:

1. A la letrada **Daiana Elizabeth Viluron (MP 9215)**, por su actuación en la causa como apoderada del actor, en el doble carácter, durante todo el proceso, en la suma de **$180.000** por aplicación de lo normado en el artículo 38 in fine, Ley N°5480 (valor de una consulta escrita), con más la suma de **$36.000** equivalente al 20% por la incidencia de competencia resuelta en fecha 25/08/2023 (costas a la demandada).

2. Al letrado **Rafael Rillo Cabanne (MP 2932)**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, durante todo el proceso, en la suma de $180.000 por aplicación de lo normado en el artículo 38 in fine, Ley N°5480 (valor de una consulta escrita), con más la suma de **$18.000** equivalente al 10% por la incidencia de competencia resuelta en fecha 25/08/2023 (costas a la demandada).

3. A la Perito Contadora de parte, **Ariadna Mariel Sarralde (MP 7094)**, atento a la labor pericial llevada a cabo en la causa, teniendo en especial consideración el contexto económico que atraviesa el país, en la suma de **$90.000** equivalente al 50% del valor de la consulta escrita fijado por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas.

4. A la Perito Contadora **Noemí Gladys Terrazzino**, no se regulan honorarios (artículo 51, último párrafo, CPL), teniendo en consideración que se tuvo por desistida la prueba mediante decreto del 27/09/2023.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR a la presente acción de Amparo.

En su mérito, **ADMITIR** la demanda incoada por Pedro Alberto Torres, DNI 36.404.869, con domicilio en Pje. Einstein N.º 1300, B° Ampliación San Nicolás, San Miguel de Tucumán en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con domicilio en calle San Martín N° 469, San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, se condena a la demandada a depositar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, en una cuenta bancaria que será extendida a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro la suma total de **$866.122,75**, en concepto de capital de condena con más sus intereses, comprensiva de la indemnización correspondiente al artículo 14, inc. 2°, ap. 2, LRT, y artículo 3° de la Ley 26.773.

II. COSTAS a la demandada, según fue considerado.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada **Daiana Elizabeth Viluron (MP**

9215), en la suma de **$201.374**; por la excepción de incompetencia resuelta el 25/08/2023, en la suma de **$40.275**. Al letrado **Rafael Rillo Cabanne (MP 2932)**, en la suma de **$180.000**; por la excepción de incompetencia resuelta el 25/08/2023, en la suma de **$18.000**. A la Perito Contadora de parte, **CPN Ariadna Mariel Sarralde (MP 7094)**, en la suma de **$90.000**.

IV. PLANILLA FISCAL: oportunamente practicarla por Secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (artículo 13, Ley 6204).

V. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. CJD 1451/23

NRO.SENT: 384 - FECHA SENT: 10/11/2023

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154, Fecha:10/11/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar